



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2399

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00554-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADOS: Maz Autos Ltda., Luisa Fernanda García, Moisés Kattan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de traslado de los depósitos judiciales descontados a los demandados y solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que no ha sido presentada la liquidación del crédito, por tanto, se hace necesario requerir a las partes para que alleguen la misma, por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

INDÍQUESELE al peticionario que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, se procederá a la entrega de los títulos solicitados en el escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, para lo cual se requiere a las partes para que aporten al proceso una liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6717b528f89367b0ef676b934ca152e7ebb8de0f6148598d7c3ca1b0b6ef07c2**

Documento generado en 18/01/2021 10:10:16 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2450

RADICACIÓN : 760013103-011-2013-00168-00
DEMANDANTE : Banco Davivienda
DEMANDADO : Excavaciones y Agregados J&J SAS, Juan Carlos Burbano,
Adiz Johanna Montoya González
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

TERCERO.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b37762f39047fc653688ebc6d4ad5df1d1a2536ae6c096af1ceb2b63d808a3**

Documento generado en 19/01/2021 12:27:09 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2285

RADICACIÓN: 760013103-012-2014-00039-00
DEMANDANTE: Ana María Gallo Fina
DEMANDADO: Ronhalber Flórez Ariza y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al despacho de acuerdo al índice digital 01 del cuaderno principal con solicitud de renuncia de sustitución de poder realizada por el abogado Wilson Gallego Fiallo.

Revisada la secuencia procesal, se tiene que por auto No. 653 del 27 de febrero de 2020¹ se negó la solicitud de sustitución de poder otorgado por el abogado AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, razón por la cual, se procederá a agregar sin consideración la renuncia a la sustitución de poder.

No obstante, en el mismo memorial se comunica que la parte demandante falleció, por lo cual, se requerirá al abogado AYRTON JADITH LOZANO MURILLO para que aproxime a este despacho judicial toda la información pertinente sobre el hecho manifestado en el presente memorial, para que, con base en la misma, el despacho pueda tomar una decisión acorde a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la renuncia de sustitución de poder realizada por el abogado Wilson Gallego Fiallo Identificado con Cédula de Ciudadanía 16.792.993 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional 123.228 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- REQUERIR al abogado AYRTON JADITH LOZANO MURILLO para que aproxime a este despacho judicial toda la información pertinente sobre el fallecimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

¹ Visible a folio 408 Componente Físico

PAVG

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0465da33a583587bc84dd832e2abbd78fedd74fcee7e6c13619fde7c71877e2**

Documento generado en 18/01/2021 09:11:35 AM

RV: RENUNCIA AL PODER POR HECHO NOTORIO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/11/2020 14:06

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (783 KB)
Poder Ana Maria Gallo Fina. .pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 7:52

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RENUNCIA AL PODER POR HECHO NOTORIO

De: wilson gallego fiallo <wfgallego555@hotmail.com>

Enviado: domingo, 8 de noviembre de 2020 21:25

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: wfgallego555@hotmail.com <wfgallego555@hotmail.com>

Asunto: RENUNCIA AL PODER POR HECHO NOTORIO

Cordial Saludo,

Adjunto Renuncia al poder a mi conferido de la señora ANA FINA GALLO, por hecho Notorio Muerte de la Demandante; adjunto memorial y la Noticia Criminal.

Referencia: Renuncia al Poder
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ana María Gallo Fina.
Demandados: Elizabeth Casas Gómez, María Graciela Flórez
Ronhalber Flórez Ariza.
Radicado: 2014-00039

Enviado desde [Outlook](#)



Doctor(a)
ADRIANA CABAL TALERO
Juzgado Tercero (3) Civil de Ejecución de Cali
E. S. D.

Referencia: Renuncia al Poder
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ana María Gallo Fina.
Demandados: Elizabeth Casas Gómez, María Graciela Flórez
Ronhalber Flórez Ariza.
Radicado: 2014-00039

WILSON GALLEGO FIALLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.993 de Cali (v) y con tarjeta profesional No. 123.228 del C. S. Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora, me permito indicarle que RENUNCIO A LA SUSTITUCION DE PODER que me fue otorgada, la cual fue presentada ante su despacho; por hecho Notorio Muerte de la Demandante.

De igual forma, manifiesto al despacho que en el presente asunto no se me adeuda dinero alguno por concepto de honorarios profesionales.

Atentamente

WILSON GALLEGO FIALLO
C. C. No. 16792993 de CALI.
T. P. NO. 123.228 DE CALI



CORTES

FBI indaga crimen de la mafia del que nadie habla en Cali

Cuatro sicarios balearon a exmujer de alias el Sobrino, el enlace de los 'Comba' en el exterior.



Por: **Redacción EL TIEMPO**

26 de septiembre 2016, 05:15 p. m.

Hace tres semanas, Ana María Gallo Fina, la exesposa del extraditado narcotraficante Christian Hernán Vélez, el 'Sobrino', fue víctima de un atentado cuando se desplazaba por la calle 69, una de las más concurridas de Cali.

A las 8:30 de la noche del 27 de agosto, cuatro sicarios que se movilizaban en moto dispararon contra Gallo, quien ya había sufrido un atentado en 2010 cuando su esposo fue capturado y extraditado a Estados Unidos. Allí lo señalaban de

FBI indaga crimen de la mafia del que nadie habla en Cali

Cuatro sicarios balearon a exmujer de alias el Sobrino, el enlace de los 'Comba' con narcos mexicanos y venezolanos. **Ella sobrevivió pero el estadounidense que la acompañaba murió en plena vía pública.**



Hace tres semanas, Ana María Gallo Fina, la exesposa del extraditado narcotraficante Christian Hernán Vélez, el 'Sobrino', fue víctima de un atentado cuando se desplazaba por la calle 80, una de las más concurridas de Cali.

A las 8:30 de la noche del 27 de agosto, cuatro sicarios que se movilizaban en motodispararon contra Gallo, quien ya había sufrido un atentado en 2010 cuando su esposo fue capturado y extraditado a Estados Unidos. Allí lo señalaban de ser el enlace entre el cartel mexicano de los 'Zetas' y narcos venezolanos con la organización de los hermanos 'Comba'.

En el primer atentado, Ga-

llo, de 38 años, recibió dos heridas de bala y uno de los proyectiles le quedó incrustado en el cuerpo. Esta vez, los disparos le impactaron el brazo derecho, el tórax y el hígado, y la obligaron a pasar varios días en una unidad de cuidados intensivos.

"Todo indica que se trata de una rendición de la mafia internacional. El 'Sobrino' regresó hace siete meses al país y los nuevos dueños de las plantas de droga y bienes que dejaron los 'Comba' andan inquietos por su retorno y por lo que pudo contarle a la justicia de Estados Unidos a cambio de beneficios judiciales", le aseguró a EL TIEMPO un investigador.

En efecto, el narco fue procesado por la Corte del Distrito Este de Nueva York como uno de los coordinadores de los cobros de negocios de los hermanos Calle Serna, los

'Comba', con la mafia mexicana y con narcos venezolanos.

Según rastros hechos por oficiales de inteligencia de la Dija, el hombre conocía socios, rutas, cuentas y contactos, incluido a Luis Frank Tello, con quien traficaban por Venezuela. De hecho, Tello fue capturado en ese país, en 2010, sindicado de ser el jefe del cartel de los 'Zetas' de México. Y si bien tenía un prontuario que data de 1996, año en el que fue capturado, fue dejado en libertad por vecindario de víctimas.

El americano

Pero el círculo cercano a su exmujer también tiene un narco pasado. Mauricio Fina, alias Gaviota, su primo, fue capturado en México, en 2008, señalado de ser el enlace entre la mafia del Valle y el cartel de Sinaloa. Similar sindicación le hicieron a un tío, cono-

El rastro del atentado

El FBI obtuvo la historia clínica en la que consta que Ana María Gallo fue víctima de un atentado, el pasado 27 de agosto.

Autoridades de E.U.U. confirmaron que Christian Vélez, alias 'el Sobrino', regresó al país tras pagar condena por narcotráfico.

Alias 'El Sobrino' era el enlace entre carteles mexicanos y venezolanos con la organización Javier Calle Serna, alias 'Comba'.

El FBI indaga la muerte del ciudadano colombiano John Erman Galvis Rincón en el atentado.

cido con el alias de Paco, a quien vinculan con estructuras narcos de Palmira y Buga (Valle).

De hecho, en esos dos municipios están concentradas varias de las propiedades vinculadas a alias el Sobrino y a su exmujer, algunas en proceso de extinción de dominio por parte de la fiscalía 26 Especializada contra el Lavado de Activos. Con ese prontuario de la pareja, a los investigadores les ha llamado la atención que el atentado haya pasado prácticamente inadvertido.

Inclusive, agentes antimafia de Estados Unidos se enteraron del caso porque un ciu-

dadano colombiano, John Erman Galvis Rincón, que acompañaba a Gallo el día del atentado, murió en plena calle tras recibir un disparo en la cabeza.

Su doble nacionalidad llamó la atención de agentes del FBI apostados en Colombia, quienes empezaron a averiguar sobre lo ocurrido.

A pesar de la precaria información, obtuvieron la historia clínica de Gallo, en donde consta que fue recibida en el Centro Médico Imbanaco de urgencias, por heridas con arma de fuego.

También obtuvieron fotos

del Siretro de Galvis y establecieron que ambos estuvieron hace unas semanas en México.

Informantes aseguran que detrás del crimen puede estar un narco conocido como 'J', cercano a la pareja y quien ya estuvo procesado. Pero la preocupación más grande se centra en que un operativo de sicariato de esa magnitud haya pasado prácticamente inadvertido en una ciudad como Cali.

EL TIEMPO contactó a la Policía en Cali, en donde informaron que el caso está en investigación.

investig@eltiempo.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2292

RADICACIÓN: 76003103-013-2006-00292-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Unicardios Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la actualización del oficio No. 0186 del 22 de enero de 2020¹, dirigido a las entidades Fiduciarias Bancolombia, Acción Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Corficolombiana, Fiduciaria Colpatria y Fiduciaria La Previsora, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 42 del 16 de Enero de 2020.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio No. 0186 del 22 de enero de 2020, dirigido a las entidades Fiduciarias Bancolombia, Acción Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Corficolombiana, Fiduciaria Colpatria y Fiduciaria La Previsora, expedido con ocasión a la orden contendía en auto No. 42 del 16 de Enero de 2020, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

¹ Visible en Componente Físico, Fl.124 del Cuaderno de Medidas.

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7dd8510a59e0abd56932dc8d8743e0ae5964c9d8095bf240d2ed97923fd861**

Documento generado en 18/01/2021 10:35:56 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2346

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00022-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia SA
DEMANDADOS: German Enrique Pinzón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial , no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 238.119.713

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-sep-18
DIAS	26
TASA EFECTIVA	29,72
FECHA DE CORTE	30-nov-20
DIAS	0
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	806
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,19
INTERESES	\$ 4.519.512,15

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 134.770.995
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 238.119.713
SALDO INTERESES	\$ 134.770.995
DEUDA TOTAL	\$ 372.890.708

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 9.686.709,92	\$ 238.119.713,00	\$ 5.167.197,77
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 14.830.095,72	\$ 238.119.713,00	\$ 5.143.385,80
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 19.949.669,55	\$ 238.119.713,00	\$ 5.119.573,83
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 25.021.619,44	\$ 238.119.713,00	\$ 5.071.949,89
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 30.212.629,18	\$ 238.119.713,00	\$ 5.191.009,74
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 35.332.203,01	\$ 238.119.713,00	\$ 5.119.573,83
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 40.427.964,87	\$ 238.119.713,00	\$ 5.095.761,86
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 45.547.538,70	\$ 238.119.713,00	\$ 5.119.573,83
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 50.643.300,56	\$ 238.119.713,00	\$ 5.095.761,86
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 55.739.062,42	\$ 238.119.713,00	\$ 5.095.761,86
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 60.834.824,27	\$ 238.119.713,00	\$ 5.095.761,86
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 65.930.586,13	\$ 238.119.713,00	\$ 5.095.761,86
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 70.978.724,05	\$ 238.119.713,00	\$ 5.048.137,92
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 76.003.049,99	\$ 238.119.713,00	\$ 5.024.325,94
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 81.003.563,97	\$ 238.119.713,00	\$ 5.000.513,97
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 85.980.265,97	\$ 238.119.713,00	\$ 4.976.702,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 91.028.403,88	\$ 238.119.713,00	\$ 5.048.137,92
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 96.052.729,83	\$ 238.119.713,00	\$ 5.024.325,94
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 101.005.619,86	\$ 238.119.713,00	\$ 4.952.890,03
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 105.839.450,03	\$ 238.119.713,00	\$ 4.833.830,17
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 110.649.468,23	\$ 238.119.713,00	\$ 4.810.018,20
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 115.459.486,44	\$ 238.119.713,00	\$ 4.810.018,20
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 120.317.128,58	\$ 238.119.713,00	\$ 4.857.642,15
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 125.198.582,70	\$ 238.119.713,00	\$ 4.881.454,12
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 130.008.600,90	\$ 238.119.713,00	\$ 4.810.018,20
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 134.770.995,16	\$ 238.119.713,00	\$ 4.762.394,26
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 134.770.995,16	\$ 238.119.713,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 238.119.713
Intereses de mora	\$ 134.770.995
TOTAL	\$ 372.890.708

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$372.890.708,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$372.890.708,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf75a28298ccedd7496e03663d0b6bb2fa78a48aa2cd6896d4a1a2855900533d**

Documento generado en 19/01/2021 12:10:54 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2436

RADICACIÓN: 76003103-017-2018-00070-00
DEMANDANTE: Germán Alonso Jaramillo Henao
DEMANDADO: Martha Lucía Ramírez Moreno
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandada MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de GUSTAVO ADOLFO ENDO ALVARADO en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 760013103009-2019-00174-00.

Igualmente solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de FERNANDO VALENCIA CASTAÑO en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 7600140030262019-00390-00.

De la misma forma, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de MARIA FERNANDA RIVERA MENESES en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003033-2018-00848-00.

Además, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003013-2019-00212-00.

Finalmente, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de MARIA JESUS RESTREPO

SOLARTE en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003008-2019-00357-00.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte GUSTAVO ADOLFO ENDO ALVARADO en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 760013103009-2019-00174-00. Líbrese oficio.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte FERNANDO VALENCIA CASTAÑO en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 7600140030262019-00390-00. Líbrese oficio.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte MARIA FERNANDA RIVERA MENESES en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003033-2018-00848-00. Líbrese oficio.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003013-2019-00212-00. Líbrese oficio.

QUINTO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte MARIA JESUS RESTREPO SOLARTE en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003008-2019-00357-00. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fdadc036a1f97201827aa2ebf782d9ba93234b402e4cc36f65ebbae4bc195**

Documento generado en 15/01/2021 04:20:04 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2.454

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2012-00825-02
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de las
Empresas Municipales de Cali Cootraemcali
DEMANDADOS: Jhon Jairo Rojas Osorio, Alfredo Artunduaga Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

I. OBJETO A DECIDIR

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2159 del 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta COOTRAEMCALI en contra de JHON JAIR ROJAS OSORIO Y OTRO, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2159 del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado indicó que, mediante auto del 8 de julio de 2019, se requirió a las partes para que allegaran liquidación de crédito adicional, esto teniendo en cuenta que existían títulos judiciales que excedían la última liquidación de crédito aprobada hasta el 28 de febrero de 2018, y por lo tanto era necesario estudiar si con dichos depósitos se alcanzaba a pagar la totalidad de la obligación.

Fue así como la Dra. María Victoria Pizarro Ramírez allegó la liquidación requerida por el Despacho, liquidada hasta el 30 de julio de 2019, la cual fue posteriormente aprobada por esta agencia Judicial en proveído del 18 de septiembre del mismo año. Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandada solicitó nuevamente se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que el Despacho accedió en auto del 25 de noviembre de 2019, ello en virtud a que existían en la cuenta del Juzgado títulos suficientes

hasta la fecha en que se presentó la última liquidación de crédito, es decir hasta julio de 2019, los cuales cubrían con suficiencia el monto liquidado.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que el Juez de primera instancia reconoció que la última liquidación aprobada dentro del proceso fue hasta el mes de julio de 2019, es decir al momento de dar por terminado el proceso, por supuesto pago total de la obligación, sin embargo menciona que la liquidación de crédito y las costas procesales se encontraban desactualizados, por cuanto desde la fecha indicada, hasta la terminación del proceso se han generado unos intereses moratorios, que deben liquidarse a las tasas máximas legales de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Indica que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal como quedó ordenado en el referido auto de mandamiento de pago, es decir sólo podrá dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, cuando el demandado canceló en su totalidad, no sólo el capital, sino además los intereses moratorios generados hasta la fecha de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Argumenta que, ya habiendo dos providencias debidamente ejecutoriadas, como es el auto de mandamiento de pago, y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferidas dentro del proceso de la referencia, que obligan a pagar al demandado intereses moratorios hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, aparte, obviamente el capital pretendido, y existiendo una norma que ratifica ello, como lo es el artículo 461 del CGP y en el caso particular de la parte demandada que pretende a su solicitud que se terminó el mismo por pago total de la obligación.

Acudiendo a la referida obra procesal, especialmente a la norma procesal citada, se puede establecer que la misma cita los parámetros legales y procesales para que un despacho judicial, que conoce de esta clase de acciones judiciales, es decir un proceso ejecutivo, pueda darlo por terminado por pago total de las obligaciones, aparte de la solicitud del demandante, a solicitud del extremo procesal demandado, determinando a la vez como debe proceder el demandado cuando hay liquidaciones de crédito y costas procesales debidamente efectuadas y aprobadas, y cuando no las hay.

En este orden de ideas, no resulta procedente hablando legal y procesalmente que el Juzgado mediante la providencia que es objeto de los recursos interpuestos, haya dado por terminado el proceso referenciado sin que el demandado haya presentado actualizadas las referidas liquidaciones.

Como se puede constatar en la liquidación que se allega al escrito de sustentación del recurso, el capital adeudado como saldo por parte del demandado ha generado intereses moratorios a partir del día 1 de agosto de 2019, a la fecha de terminación del proceso por pago total de la obligación 15 de octubre de 2019, por la suma total de \$389.386,00.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de Forma

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 2159 del 25 de noviembre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Verificado el proceso, se debe dejar claro que a folio 336 del presente cuaderno se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito teniendo en cuenta la aprobada en la foleatura; de igual manera se ordenó el pago de los depósitos judiciales hasta la suma de \$44.768.511,00 a la parte demandante como abono a la obligación.

Seguidamente la parte demandante aporta la liquidación la cual es modificada por el despacho por auto del 18 de septiembre de 2019, atendiendo que el saldo de la obligación con corte al 31 de julio de 2019 una vez fueron imputados los abonos realizados por los demandados es \$28.403.800,00.

Es por ello que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con escrito del 4 de octubre de 2019, indicando que con los dineros cancelados se paga la totalidad del crédito y costas aquí cobradas.

Revisado el auto No. 2159 del 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y donde se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$7.390.606,00; observa el Despacho que no concuerda con el saldo de la liquidación del crédito estipulado en auto del 18 de septiembre de 2019 (\$28.403.800); pues únicamente toma en cuenta el saldo de los intereses liquidados, por lo que le asiste la razón a la peticionaria en ordenar se revoque el auto objeto de apelación.

De igual manera, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso que dice: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*, el juez terminará el proceso cuando el escrito que contenga la solicitud reúna los requisitos previstos en dicha norma.

Con lo hasta aquí dicho, le asiste razón a la parte apelante en solicitar se revoque la terminación del proceso al considerar que con los dineros recaudados se pagaba la totalidad de la obligación, como quiera que con los dineros ordenados cancelar a la misma, no cancelarían el saldo de la liquidación del crédito y costas, pues únicamente se ordenó a pagar el saldo de los intereses liquidados al 31 de julio de 2019 y no se tuvo en cuenta que la obligación ascendía a \$28.403.800,00, es por ello que se debe revocarse el auto atacado indicando que la juez de instancia deberá proceder a verificar de nuevo el trámite del proceso para así ordenar la cancelación de los excedentes de la obligación y de igual manera requerir al demandado a fin de que presente una liquidación actualizada del crédito con corte a octubre 4 de 2019, a la que deberá dársele el trámite que prevé el artículo 461 del C.G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 2159 de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO: VERIFICAR nuevamente el trámite del proceso y ordenar la cancelación en debida forma de los dineros excedente de la obligación; de igual manera requerir a la parte demandada para que aporte una liquidación del crédito con corte al 4 de octubre de 2019, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso para proceder a la terminación del proceso por pago.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259cfab75e8cdc983aed9e5a3332c57776d663e1622163d86571a29864de102d**

Documento generado en 18/01/2021 12:02:30 PM